



Distr.
GENERAL

A/C.4/395
23 febrero 1959
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

Décimotercer período de sesiones
Tema 13 del programa

PORVENIR DE LOS TERRITORIOS EN FIDEICOMISO DEL
CAMERUN BAJO ADMINISTRACIÓN FRANCESA Y DEL
CAMERUN BAJO ADMINISTRACION BRITANICA

Carta de fecha 23 de febrero de 1959 dirigida al Secretario General
por el representante de Francia

Nueva York, 23 de febrero de 1959

En los debates del Consejo de Administración Fiduciaria, ciertas delegaciones expresaron su deseo de obtener algunas aclaraciones sobre el texto de la ley de amnistía aprobada por la Asamblea Legislativa del Camerún el 14 de febrero de 1959.

Como se trata de asuntos internos que son de la exclusiva competencia de las autoridades camerunesas, transmití ese deseo al Gobierno del Camerún que me pide que le transmita, para información de las delegaciones que desearan tomar conocimiento de él, el texto de este acto de reconciliación nacional.

(Firmado) J. KOSCIUSKO-MORIZET

Ley de amnistía

La Asamblea Legislativa discutió y aprobó en su sesión de 14 de febrero de 1959 el siguiente proyecto de ley:

TITULO I

Amnistía de derecho

Artículo 1. Se concederá amnistía general plena y total por los hechos de carácter político o directamente relacionados con incidentes de origen político, cometidos con anterioridad al 1.º de enero de 1959, cuando dichos hechos hayan motivado o puedan motivar la condena a una multa o a una pena privativa de libertad inferior o igual a veinte años, acompañada o de multa.

TITULO II

Commutación de penas por medidas individuales

Artículo 2. Las condenas a trabajos forzosos a perpetuidad o a la pena capital que se impongan o puedan imponerse por crímenes de homicidio o asesinato con motivo de hechos de la índole establecida en el artículo precedente podrán ser conmutadas por pena de trabajos forzosos por tiempo determinado, por decisión de una comisión presidida por el Ministro de Justicia y cuya composición se determinará por decreto:

las condenas a la pena capital podrán conmutarse por penas de veinte años de trabajos forzosos;

las condenas a trabajos forzosos a perpetuidad por penas de diez años de trabajos forzosos.

TITULO III

Amnistía de derecho común

Artículo 3. Habrá amnistía por todos los delitos o contravenciones cometidos antes del 1.º de enero de 1959 que se castiguen o puedan castigarse con:

- a) pena de prisión inferior o igual a tres meses acompañada o no de multa;
- b) pena de prisión inferior o igual a un año en cumplimiento de la Ley de 26 de marzo de 1891, acompañada de multa;
- c) pena de multa.

TITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 4 - La amnistía por la infracción traerá consigo, sin que pueda dar jamás lugar a restitución, la remisión de todas las penas principales, accesorias o complementarias, especialmente la de la relegación. Restituirá al autor de la infracción que es objeto de amnistía el beneficio de sobreseimiento que se le pudo conceder en el momento de la condena anterior.

Artículo 5 - La amnistía no podrá en ningún caso ser obstáculo para la revisión de una acción ante cualquier jurisdicción competente a fin de determinar la inocencia del condenado.

Artículo 6 - "Se concederá amnistía por los hechos que hayan dado lugar o puedan dar lugar a sanciones disciplinarias que son consecuencia de las condenas judiciales, respecto de las cuales haya habido amnistía, impuestas a causa de los acontecimientos, incidentes o infracciones mencionados en los artículos 1 y 3 supra.

"Los beneficiarios de las disposiciones del presente artículo podrán ser reintegrados a la situación en que se hallaban el día en que la sanción tuvo efecto, sin que puedan pretender ni que se les reconstituya su carrera ni que se les indemnice.

"La amnistía no traerá automáticamente consigo la reintegración del funcionario. Se dictaminará al respecto y para cada caso individualmente, por decreto del Primer Ministro."

Artículo 7 - Todo ciudadano camerunés que haya recuperado sus derechos civiles por aplicación de la presente ley después de la clausura de los plazos de inscripción del período de revisión anual de las listas electorales, podrá solicitar su inscripción en esas listas según el procedimiento previsto para los funcionarios transferidos por la ley de 28 de agosto de 1946.

La inscripción podrá hacerse en la lista electoral donde el interesado se hallaba inscrito antes de la pérdida de sus derechos civiles o en la lista del lugar donde tenía su domicilio habitual, durante un plazo mínimo de seis meses contados a partir de los acontecimientos que provocaron la condena o la acción judicial comprendida en la ley de amnistía.

/...

Artículo 8 - La amnistía no perjudicará los derechos de terceros. En caso de responsabilidad civil, los autos del procedimiento penal formarán parte de la vista y se pondrán a disposición de las partes.

Cuando se haya reunido el tribunal de represión antes de la publicación de la presente ley, ya sea por citación, ya sea por orden de reenvío, dicho tribunal seguirá siendo competente para dictaminar, llegado el caso, sobre la responsabilidad civil.

Artículo 9 - La amnistía no será aplicable a las costas de instrucción del sumario y de procedimiento en que haya incurrido el Estado. No podrá imponerse la prisión por deudas a los condenados que hayan recibido el beneficio de amnistía, excepto a instancia de las víctimas de la infracción o de sus causahabientes.

Artículo 10 - Las impugnaciones del beneficio de la presente amnistía se someterán a las normas de competencia y de procedimiento previstas en los artículos 590 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando un inculcado detenido o acusado reclamé el derecho de amnistía, deberá presentar la solicitud a la autoridad competente para instruir el sumario. En este último caso, la vista se celebrará en la Cámara del Consejo.

Artículo 11 - Se prohibirá a todo magistrado o funcionario administrativo, so pena de sanciones disciplinarias que pueden llegar hasta la revocación o la destitución, que vuelva a inscribir o deje de cancelar, en cualquier forma que sea, en el expediente judicial o registro policíaco, o en cualquier otro documento, las condenas, penas disciplinarias o destituciones (pérdidas de derechos) anuladas por la amnistía.

Sólo se exceptuarán los originales de fallos o sentencias guardados en los archivos judiciales.

Se prohibirá, bajo las mismas penas mencionadas, volver a inscribir o dejar de cancelar, en cualquier forma que sea, en todo expediente administrativo o en cualquier otro documento relativo a los funcionarios, agentes, empleados u obreros

/...

de los servicios públicos, o de las empresas concesionarias, las penas disciplinarias anuladas por la amnistía.

La presente ley se aplicará como Ley del Estado.

Yaoundé, 14 de febrero de 1959

D. KEMAJOU
